

Oficio: S/N
Fecha: 06 de abril de 2022
Asunto: Informe causa

Señora,
Dra. Teresa Nuques Martínez
JUEZA CONSTITUCIONAL
En su Despacho.-

De mi consideración:

Doctores: José Miguel Jiménez Álvarez, María Patlova Guerra y Carlos Figueroa Aguirre, Jueces Provinciales de la Sala Penal de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, (activos) en cumplimiento de lo dispuesto en auto de fecha 11 de marzo de 2022, notificado mediante correo electrónico el día 28 del mismo mes y año, dentro de la causa, **No. 2104-21-EP**, me permito emitir el siguiente informe motivado:

I. ANTECEDENTES:

1. Dr. Luis Eduardo Narváez Pazos, en su momento ha interpuesto la acción de protección No. 17250202000079, sustanciada inicialmente ante el Tribunal de Garantías Penales con Sede en la Parroquia Iñaquito del Distrito Metropolitano de Quito, Provincia de Pichincha, teniendo como resultado la negativa, mediante sentencia de fecha 12 de octubre de 2020. Interpone recurso de apelación, recayendo la competencia ante este Tribunal de la Sala Penal de la Corte Provincial de Justicia, resolviendo rechazar el recurso, confirmando en todas sus partes la sentencia venida en grado, con fecha 18 de junio de 2021, a las 09h19.
2. Hoy el Dr. Luis Eduardo Narváez Pazos, ha interpuesto la presente acción extraordinaria de protección, argumentando que hemos violentado el derecho a la defensa, por cuanto ha presentado el expediente certificado del juicio de recusación No. 1249-2011, que se ha ventilado en el Juzgado Séptimo de lo Civil de Pichincha, en donde el citado Javier Morales, dice que: “no se cita al funcionario Luis Narváez Pazos, por cuanto no ha podido constatar la existencia de dicha persona”, esta prueba le exime de responsabilidad en las imputaciones, sin que hayamos tomado en cuenta. Que también hemos incurrido en “falta de motivación”, en el fallo dictado, en consideración que en su caso no habido la existencia de error inexcusable, y el Consejo Nacional de la Judicatura violó ese procedimiento al sancionarle sin pronunciamiento previo. Que la violación se ha dado en la parte considerativa y dispositiva de la sentencia de la Sala, al no considerarse la prueba presentada. La pretensión principal del accionante es que se declare la vulneración a su derecho constitucional a la defensa. Además solicita ciertas reparaciones integrales, que constan en el libelo de la acción propuesta.

3. El antecedente principal de la acción de protección planteada por el Dr. Luis Narváez Pazos fue: **TERCERO.- ANTECEDENTES:** "(...) En tales condiciones profesionales y de servicio público actué en forma regular y continua desde el año 2004 hasta el 13 de marzo del 2012 en que el Pleno del Consejo de la Judicatura decidió destituirme arbitrariamente del cargo de Juez Temporal Décimo Tercero de lo Civil de Pichincha. 2.- El Director Provincial del Consejo de la Judicatura de Pichincha, de conformidad los Arts. 113 y 114 del COFJ de oficio el 19 de diciembre del 2011, da inicio a un sumario administrativo, por haber supuestamente incurrido en faltas determinadas en el núm. 7 del Art. 109 del Código Orgánico de la Función Judicial, procedimiento signado con el número MOT-0229-UCD-012-MAC. 3.- El sumario administrativo en cuestión concluyó con mi destitución en fecha 13 de marzo del 2012 a las 18h36, porque según el Pleno del Consejo de la Judicatura incurrí en la falta disciplinaria determinada en el numeral 7 del Art 109 del COFJ, sin precisar si se refiere al dolo, a la manifiesta negligencia o al error inexcusable. 4.- Siendo estos los antecedentes del caso, del punto 3.3. **DERECHOS CONSTITUCIONALES VULNERADOS:** Al debido proceso en cuanto a la defensa, derecho al trabajo y seguridad jurídica.
4. En nuestra instancia, el accionante solicito audiencia de estrados, en el cual escuchamos a todos los accionantes activos, pasivos y Procuraduría General del Estado, enfocando el argumento en la sentencia No. 3-19-CN/20 dictada por la Corte Constitucional, más no en el medio probatorio que hoy reza en la presente acción extraordinaria de protección, sin embargo, en nuestra sentencia, observamos dicho medio de prueba. Nuestro fallo, consistió: “**4.4** En el caso in examine, el accionante fundamenta su recurso y su acción en la vulneración de los siguientes derechos: Falta de motivación de la sentencia. Que se ha vulnerado los derechos al debido proceso en cuanto a la garantía de defensa, el derecho al trabajo y el derecho a la seguridad jurídica. Antes de referirnos a los derechos vulnerados, es necesario realizar algunas puntualizaciones: (...) (iv) Previo a resolver, la acción propuesta, es necesario analizar si la sentencia recurrida se encuentra debidamente motivada, en cuanto tiene que ver con la competencia del CJ para haber iniciado el sumario administrativo que terminó con la destitución del cargo del accionante, el criterio es el siguiente: 1. La sentencia recurrida, en este aspecto se encuentra debidamente motivada, ora se cita normas constitucionales, legales y reglamentarias que le otorga al CJ la potestad disciplinaria de la Función Judicial, esto es imponer sanciones disciplinarias de destitución a los/las servidores judiciales, acción disciplinaria que puede iniciarse de oficio, o por queja o denuncia. 2. En la causa sub lite, el Director Provincial de Pichincha del Consejo de la Judicatura, el 19 de agosto de 2011, da inicio al sumario administrativo en contra del accionante por denuncia presenta por la empresa WESTERN PHARMACEUTICA, por haber actuado sin competencia, debido a que había sido recusado, y que de conformidad con el Art. 164 del COFJ vigente en esa fecha, la competencia se suspende por recusación desde que es solicitada, hasta que se ejecutorie la providencia que deniegue la recusación. Luego del proceso administrativo, se emite informe motivado, mediante oficio No. 474-OCD-DDMM, de 10 de marzo de 2012, dentro del expediente disciplinario No. 348-2011, recomendando la destitución del Dr. Luis Narváez Pazos, Juez Décimo Tercero del o Civil de Pichincha, encargado, por haber incurrido en la infracción disciplinaria prevista en el Art. 109.7 del COFJ, para luego el Pleno del CJ, mediante resolución del 10 de marzo del 2012, declarar la responsabilidad administrativa del sumariado, Luis Narváez Pazos, con la destitución del cargo de Juez Décimo Tercero de lo Civil de Pichincha, encargado. 3. El Pleno del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social Transitorio, emitió la Resolución PLE-CPCCS-T-O- 037-04-06-2018, en numeral 284 refiere sobre la sanción disciplinaria del error inexcusable, en los siguiente términos: (...) Este Pleno considera que al haberse atribuido el Consejo de la Judicatura, la facultad jurisdiccional de

analizar las sentencias y determinar la existencia o no del error inexcusable, ha vulnerado el principio de legalidad y con ello ha incumplido sus funciones administrativas como órgano disciplinario. De lo anterior se concluye que per sé cualquier resolución que hubiere tomado el Consejo determinando el error inexcusable o, en general revisando las decisiones judiciales son arbitrarias y atentatorias del debido proceso, pues nacen de un órgano incompetente.” De lo citado, el Consejo de Participación, le impone al CJ, que previo a iniciar un sumario administrativo por queja, denuncia o de oficio, debe necesariamente contar con la declaratoria jurisdiccional de un juez o tribunal superior, de lo contrario, ya no tendría competencia para iniciar sumarios administrativos por su propia iniciativa. Esta resolución es emitida en el año 2018, mientras que el sumario administrativo se ha iniciado en el 2011.

4. En la sentencia 3-19-CN/20, dictada por la Corte Constitucional se dilucida la competencia que tiene el CJ, cuando se inicia un sumario administrativo por error inexcusable, en los siguientes términos: 75. “Por ello es necesario diferenciar el control jurisdiccional que debe existir sobre las decisiones de los jueces en la justicia ordinaria del control administrativo disciplinario. El control jurisdiccional tiene por fin controlar la corrección de las decisiones de los jueces inferiores a través de los diversos medios de impugnación ordinaria y extraordinarios. Como lo sostiene la Corte IDH, los jueces, “no pueden ser destituidos únicamente debido a que su decisión fue revocada mediante una apelación o revisión de un órgano superior”[6]. En este sentido, los jueces “no deben verse compelidos a evitar disenter con el órgano revisor de sus decisiones”, pues ello afecta la independencia judicial en su dimensión interna”.

87. En efecto, el CJ efectos de ejercer sus facultades disciplinarias sancionatorias debe llevarse adelante sumarios administrativos, mismos que en el caso del numeral 7 del artículo 109 del COFJ se inician por dos vías: 87.1 En virtud de la interposición de un recurso: cuando el juez o tribunal que conoce de la causa en virtud de un recurso considere que existió dolo, manifiesta negligencia o error inexcusable por parte del juez que inicialmente conoció la causa y, por tanto, cumpliendo con su obligación de supervisión y corrección comunica al CJ a fin de que este organismo ejerza el correspondiente control disciplinario, conforme a los artículos 131 numeral 3, 124 y 125 del COFJ. 87.2 Por acción disciplinaria directa del CJ lo cual según el artículo 113 del COFJ puede ser de oficio, o por queja o denuncia”.

93. La Constitución no habilita al CJ a ejercer competencias jurisdiccionales. Por ello, es claro que este organismo de administración de la Función Judicial no puede declarar por sí mismo la existencia de dolo, la manifiesta negligencia o el error inexcusable a los que se refiere el artículo 109 numeral 7 del COFJ en ningún caso. Esta declaración solo pueden realizarla quienes tienen jurisdicción y conocen la causa vía algún recurso, es decir los jueces y tribunales. En consecuencia, cualquier intervención de este tipo en las causas judiciales por parte del CJ constituye una violación al principio constitucional de independencia judicial.[7]

5. De lo citado, podemos concluir, que el CJ, en el caso in examine, tuvo la competencia para iniciar el sumario administrativo en contra del accionante, por cuanto aún no se encontraba vigente la resolución dictada por el Consejo de Participación Ciudadana y la sentencia 3-19CN/20, que regulan la competencia que hoy tiene el CJ previa la declaratoria jurisdiccional; es decir, que el sumario administrativo iniciado en su oportunidad, estaba regulado por la potestad que le otorgaba el COFJ y el Reglamento de Régimen Disciplinario, hoy en día aquello, si se convertiría en un acto violatorio tanto del principio de legalidad como de la reserva de ley implicada en la regulación de los derechos constitucionales de protección. Finalmente, diremos que el párrafo diez de la sentencia 3-19-CN/20 y párrafo 93 del recurso horizontal de la misma sentencia, solo tiene efectos retroactivos exclusivamente en los casos de presentación, anterior a la fecha de publicación de la presente sentencia, en el caso sub judice la acción de protección sí bien la presenta días antes de la publicación de la sentencia en el Registro Oficial, no goza del

efecto retroactivo. Adicionalmente, la motivación expuesta en la sentencia recurrida, con relación a la competencia es la correcta incluso sobre error inexcusable. Siguiendo con el análisis de la sentencia recurrida, referente al derecho al debido proceso en la garantía al derecho a la defensa, manifestamos: (i) **El debido proceso tiene como finalidad** crear condiciones o entornos procesales para evitar arbitrariedades. Sea en el ejercicio del poder constitucional, en el ejercicio del poder jurisdiccional o en el ejercicio de la potestad disciplinaria por parte de la administración pública, se debe aplicar el principio según el cual es necesario crear un clima o entorno que evite arbitrariedades. La imparcialidad y la independencia constituyen pilares fundamentales del debido proceso procesal y del derecho a la defensa. Nuestra Carta Magna, en su Art. 76.7 garantiza “que en todo proceso en que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías de las partes: 7. El derecho de la personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento. b) Contar con el tiempo y con los medios adecuados para la preparación de su defensa. c) Ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones. (...). El derecho a la defensa, debe destacarse en todas las materias, en el caso in examine, también en el campo administrativo. (ii) Para imponer una sanción disciplinaria, en la Función Judicial, la máxima autoridad administrativa, esto es el CJ, cuenta con la normativa prevista en el COFJ y el Reglamento de Régimen Disciplinario, pues de ahí que para imponer sanciones graves y gravísimas deben iniciarse sumarios administrativos. El sumario administrativo previsto en la normativa ecuatoriana, le permite a la administración ejercer un rol de «juez» y parte con respecto al servidor imputado, brindándole la oportunidad de contradecir los hechos y las pruebas aportadas. El sumario administrativo previsto en el COFJ y el Reglamento de Régimen Disciplinario sirve para sancionar exclusivamente a los servidores judiciales. En la especie, podemos observar que al iniciar el sumario administrativo en contra del accionante, este tuvo el derecho de comparecer, de ejercer su derecho a la defensa, de ser escuchado en todas las fases, recibir asesoría y patrocinio jurídico, presentar pruebas y contradecir las que se presentaron en su contra, las resoluciones (informe motivado y la resolución de destitución) han sido motivadas, ha recurrido a las instancias ordinarias y constitucionales, en fin, no aparece que este derecho ha sido vulnerado. Por otro lado, el CJ para iniciar el sumario administrativo contó con la herramienta jurídica denominada Reglamento para el Ejercicio de la Potestad Disciplinaria del Consejo de la Judicatura vigente en esa fecha, el cual establecía el procedimiento a seguirse, mismo que se ha cumplido a cabalidad, hasta emitir su resolución, en otras palabras se ha garantizado el derecho a la defensa en todas las etapas o grados del procedimiento. (...) (iv) En el caso in examine, el sumario administrativo se ha iniciado en contra del Dr. Narváez, por presumirse que cometió un error inexcusable al haber dictado providencias judiciales, cuando había sido recusado, generándose automáticamente la suspensión de su competencia. A pesar que en su momento realizó las alegaciones y estableció sus puntos de vista jurídicos, al haber norma expresa, el CJ no tuvo más que cumplir con el principio de legalidad y aplicar la sanción que corresponde, pues a este Tribunal, no le compete analizar el fondo de ese acto judicial, más sí analizar si el derecho a la defensa en efecto fue o no vulnerado, concluyendo que el CJ, tuvo la competencia para iniciar el sumario administrativo e imponer la sanción administrativa impugnada, ora porque gozaba de competencia, ora porque a esa fecha no se requería de declaración

jurisdiccional como lo hemos explicado en líneas anteriores, ora porque compareció al proceso administrativo desde que fue notificado, estableció sus contradicciones, pero al final hubo una decisión que se encuentra motivada. (v) Finalmente, diremos sobre el tema de la retroactividad, referente a la sentencia 3-19-CN-20, en el auto de aclaración en el párrafo 93, ha precisado que: “Del párrafo 112 de la sentencia, se extrae con claridad que el efecto retroactivo se aplica “exclusivamente [a] los procesos contencioso-administrativos y las acciones ordinarias y extraordinarias de protección, que se encuentren sustanciándose...”. Es decir, a ciertos procesos judiciales ordinarios y constitucionales que no tienen una decisión en firme o, en su defecto, que están siendo revisados vía acción extraordinaria de protección y que hayan sido presentados con anterioridad a la publicación de la sentencia, como refiere el punto decisorio 10. Por otra parte, el resto de casos, que cuentan con decisiones que han causado estado en sede administrativa o firmeza en sede judicial tienen validez y no pueden ser revisados ni modificados en virtud de la sentencia de la Corte”. En el presente caso, la acción propuesta ya fue conocida por el accionante, por cuanto la misma se difundió por los medios de comunicación de la misma Corte Constitucional y redes sociales, por lo que no era necesario su formalismo, esto es publicar en el Registro Oficial, es decir, que el argumento del recurrente, no es el adecuado, de que la presento con anterioridad a ser conocida. **En cuanto al derecho al trabajo**, manifestamos: (...) (iii) En el caso in examine, el argumento principal del accionante ha sido que al haberlo destituido el CJ, cuenta con una prohibición para no poder participar en los concursos de oposición y merecimiento que convoque la Función Judicial, por principio de legalidad existe esa prohibición para volver a ser servidor judicial, pero no existe prohibición para ser servidor público en otra Función del Estado, que de hecho pudo o puede ocupar un cargo público, que le permita ganarse una remuneración que le permita darse una vida digna conjuntamente con su familia. (iv) Asimismo es importante destacar que en la Función Judicial existe estabilidad judicial, dependiendo los cargos y la época en que se presta el servicio público, sin embargo la mentada estabilidad laboral jamás puede convertirse en una exoneración de los actos o conductas indisciplinarias o punibles, es decir, del régimen disciplinario previsto en el COFJ, Reglamento de Régimen Disciplinario y en el COA. De ahí que la estabilidad no se infringe cuando se trata de realizar un sumario administrativo previsto en el ordenamiento jurídico de la materia, por tanto, este procedimiento no significa intromisión ilegítima en el derecho al trabajo del servidor público (judicial). El sumario administrativo iniciado y cuestionado en esta acción de protección, como lo hemos destacado ha sido por haber actuado sin competencia, al dictar resoluciones que no le correspondían por cuanto le habían presentado una recusación, la misma que a esa fecha ipso facto se suspendía su competencia, sin embargo siguió actuando, error inexcusable que le provoco el sumario administrativo y como resultado la destitución de su cargo. Por lo expuesto, el derecho al trabajo no se concibe como absoluto al igual que sucede con otros derechos y libertades constitucionales; pues, de su naturaleza y de las repercusiones sociales de su ejercicio, se desprenden las limitaciones que la sujetan a prescripciones de carácter general establecidas por el legislador en el ordenamiento jurídico vigente y a restricciones de índole concreta por parte de las autoridades administrativas, esto, en concordancia con el artículo 233 de la Constitución que respecto a la responsabilidad de los miembros del sector público señala que "ninguna servidora ni servidor público estará exento de responsabilidades por los actos realizados en el ejercicio de sus funciones, o por sus omisiones, y serán

responsables administrativa, civil y penalmente por el manejo y administración de fondos, bienes o recursos públicos"[8]. En este sentido, el goce del derecho constitucional al trabajo que le asiste al legitimado activo se vería limitado porque en el desarrollo de sus funciones inobservó el COFJ. Concluyendo diremos que por el hecho de haberse tramitado el sumario administrativo, no implica intromisión inconstitucional, ilegal e ilegítima en los derechos al trabajo, sino que, su instauración se constituye en una intervención constitucional, legal y procedente. Por lo expuesto, se rechaza esta pretensión. **En cuanto al derecho a la seguridad jurídica**, al respecto mencionamos: (...) (iii) La Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), sobre el tema menciona: "El respeto al principio de legalidad es expresión del derecho a la seguridad jurídica"[10]. Lo cual genera un ámbito de certeza y confianza ciudadana respecto de las actuaciones de los poderes públicos, pues garantiza a las personas que toda actuación se realizará acorde con la Constitución y con la normativa previamente establecida, que en el caso no se ha observado, como queda dicho. De ahí que no se aprecia que "el sumario disciplinario No.MOT-0229-UCD-012-MAC-de fecha 13 de marzo de 2012, por medio del cual se le ha impuesto la sanción al accionante, ha sido iniciado, tramitado y resuelto, en base a normas jurídicas previas contempladas en el ordenamiento jurídico ecuatoriano...", y que existe "congruencia entre los hechos que motivaron la infracción y la sanción, cumpliéndose así lo dispuesto en el Art. 226 de la Constitución de la República", como equivocadamente afirma la Jueza A quo, cuanto más que la citada disposición constitucional se refiere a que "... las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución". Lo que, reiteramos, que el CJ ha si ha procedido, esto es que ha observado una falta disciplinaria del accionante al haber actuado sin competencia para dictar providencias judiciales. En consecuencia, no se observa la vulneración de este derecho.

ANÁLISIS:

- 1.1.** La Constitución de la República del Ecuador (en adelante CRE), en su Art. 76, contempla las garantías básicas del derecho al debido proceso; entre ellas, el derecho a la defensa y a la motivación.
- 1.2.** El Tribunal de la Sala Penal de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, hemos procedió a resolver el recurso de apelación planteado en mérito de los medios de prueba aportados, como de las normas vigentes a la fecha de inicio del sumario administrativo Vs el tema de la irretroactividad planteada en la sentencia No. 3-19-CN-20 dictada por la Corte Constitucional; para llegar a la conclusión que no podíamos atacar el tema planteado por el accionante, esto es que le han afectado el derecho a la defensa en la causa de recusación, debido a que teníamos que resolver el fondo esto es que si el CJ tenía o no competencia para iniciar y resolver el sumario administrativo como imponer la sanción administrativa. Nuestra sentencia además, se encuentra debidamente motivada, ya que no solo resolvimos sobre la demanda planteado ante Tribunal Contencioso Administrativo sino fuimos resolviendo cada uno de los derechos constitucionales presuntamente vulnerados.

- 1.3. Como se podrá observar, el Tribunal de Apelaciones para llegar a su decisión, efectuó un análisis conforme a la normativa vigente para estos temas en cuestión, fundamentado en normas y principios constitucionales y legales, que se han aplicado a los antecedentes de hecho, explicando su pertinencia, contrastando la prueba actuada, las tablas procesales y la decisión impugnada, para arribar a una conclusión correcta y suficiente.
- 1.4. En la acción extraordinaria de protección planteada se alega que la sentencia emitida por el Tribunal de Apelaciones, ha vulnerado el derecho a la defensa y a la seguridad jurídica. Como queda expuesto, el Tribunal Ad quem, al dictar la sentencia que es objeto de la acción extraordinaria de protección, cumplió con todos los parámetros de motivación establecidos por la Corte Constitucional en varias de sus sentencias.

II. CONCLUSIONES:

Que la sentencia de este Tribunal informante, se encuentra debidamente motivada, tanto en la parte normativa como fáctica. Argumentación que es correcta y suficiente a nuestro criterio, esto es que realizamos una explicación coherente de la pertinencia de la aplicación de las normas y principios constitucionales y legales aplicados por el CJ, como por el Juez A quo. Como dijimos en líneas anteriores, no profundizamos el tema hoy planteado por el accionante, que refiere a la causa de recusación, sino que teníamos que resolver la competencia y facultad que tenía el CJ para dar inicio, tramitar y resolver un sumario administrativo, sin que previamente haya sido necesario una declaración jurisdiccional como lo invoca la sentencia No. 3-19 CN/20, dictada por nuestra Corte Constitucional.

El demandante indica que nuestro fallo no ha analizado la prueba presentada y actuada, esto es el juicio de recusación No. 1249-2011, que se ha ventilado en el Juzgado Séptimo de lo Civil de Pichincha, en donde el citado Javier Morales, dice que: "... no se cita al funcionario Luis Narváez Pazos, por cuanto no ha podido constar la existencia de dicha persona". Como dijimos en líneas anteriores y ha sido materia incluso del recurso de apelación, que el CJ no tenía la competencia para tramitar el sumario administrativo y que no existe la declaración jurisdiccional de dolo, manifiesta negligencia y error inexcusable, como es obvio, eso resolvimos; sin que siquiera de manera textual en la demanda inicial haya expuesto este tema. Sin embargo, en nuestro análisis hemos atacado el tema del debido proceso en la garantía de la defensa. Además este tema, tenía que resolverse en la instancia Contenciosa Administrativa, si bien presento la demanda, la misma la dejo abandonar por falta de impulso. Por tanto consideramos, que trataría de un tema de legalidad más no de vulneración de este derecho.

La decisión del Tribunal informante, es clara, fue el accionante quien afirmaron que el CJ de la Judicatura actuó sin competencia para tramitar el sumario administrativo e imponerle la sanción impugnada, incluso la acción de protección que resolvimos la presento varios años después, pretendiendo una reparación económica, más que la estabilidad laboral, debido a que tenía un cargo de Juez Temporal más no permanente.

Con este análisis y la determinación de que no existe la vulneración de derechos constitucionales alegados, se procedió a examinar la procedencia de la acción de protección y se determinó, en base a la jurisprudencia vinculante de la Corte Constitucional del Ecuador, que la vía adecuada de reclamación del derecho era la justicia ordinaria especializada en materia administrativa.

Por lo expuesto, solicitamos se niegue la acción propuesta, ratificándose nuestro fallo.

Para futuras notificaciones que nos correspondan, señalamos nuestros correos electrónicos:

josé.jimeneza@funcionjudicial.gob.ec

maría.guerra@funcionjudicial.gob.ec

carlos.figueroaa@funcionjudicial.gob.ec

Es todo cuanto se puede informar respecto a lo solicitado.

Haciéndoles extensivos nuestros sentimientos de consideración y estima, quedamos de ustedes,

Atentamente,

Dr. José Miguel Jiménez Álvarez
JUEZ PROVINCIAL
(Ponente)